



Primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: EDEL BRITO CHOLES

Radicación: 44001310300220170001100

Con fundamento en el memorial allegado dentro del presente proceso por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en el que se aporta contrato de cesión de crédito suscrito entre la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG y CISA, este despacho procede a estudiar la referida solicitud.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2017, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor EDEL BRITO CHOLES por la suma de \$ 187.349.326 por concepto de capital insoluto de varios pagarés aportados como base para la ejecución, más los intereses moratorios.

Con posterioridad el 28 de septiembre de 2017 se emitió la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, disponiéndose que se practicara la liquidación del crédito y condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso, Fijándose además las agencias en derecho en la suma de \$9.367.446.30

Con posterioridad, el 22 de noviembre de 2022, se allega memorial suscrito por el apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, en el que se aporta un contrato de sesión de los derechos de crédito que le corresponden al FNG a favor de CISA.

De otro lado, el 7 de noviembre de 2017 se dispuso admitir la subrogación de los derechos adquiridos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas conforme a la obligación contraída por el demandado Edel Brito Choles presentada por Bancolombia a favor del Fondo Nacional de Garantías.

CONSIDERACIONES

De la figura de la cesión se ocupa el artículo 1959 y subsiguientes del C. C., por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación de 1 diciembre de 2011, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, pág. 12 definió la cesión de créditos personales como:

“cesión de créditos” corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del “cesionario”, bajo la firma del “cedente”, y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la “entrega”; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.” El artículo 652 del C.Co permite la transferencia de un título a la orden, como los que sustentan la presente ejecución, por un medio diverso del endoso.

Por otra parte, es pertinente mencionar que el artículo 423 del CGP, norma que se considera aplicable pues bajo su vigencia se resuelve la solicitud formulada al respecto, establece que “La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”



En el presente caso se consideran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito, habida cuenta que si bien no se entregó el título que se cede con la constancia del caso, en la medida que ya reposa en el expediente, lo cierto es que se allegó el documento en el cual se instrumenta dicha cesión; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor o la aceptación de éste, como requisito legal para que surta efectos frente al mismo, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del C.C.

Ahora bien, como se consignó en antelación el artículo 423 del C.G.P. dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago hace las veces de la notificación de la cesión del crédito, no obstante el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que se estima que en aras de no afectar el derecho al debido proceso del ejecutado y por economía procesal, es procedente ponerle de presente de manera expresa al referido sujeto procesal la existencia de la cesión del crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

De otra parte, como quiera que se verificó que la persona que suscribió el contrato de cesión del crédito se encuentra facultada para ello, situación que consta en el certificado de existencia y representación legal de CISA como se logra otear:

PODERES

Por Escritura Pública No. 1653 de la Notaría 57 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2009, inscrita el 30 de junio de 2009 bajo el No. 00016251, 00016252 y 00016253 del libro V, compareció Juan Carlos Duran Echeverri identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.549 en su calidad de presidente y por tanto representante legal, por

3



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a las siguientes personas: Javier Mauricio Manrique Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No. 79.356.993 de Bogotá D.C., Sandra Patricia Amaya Reina, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.898.832 de Bogotá D.C., y Sandra Consuelo Acero Melo, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.958.899 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG : endosen en propiedad o en procuración títulos valores, cedan o negocien créditos o derechos litigiosos y en general, para que adelanten todas las gestiones que sean necesarias para realizar la negociación de venta de cartera que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG está adelantando con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA. Queda entendido que el presente poder es de carácter restrictivo toda vez que las apoderadas solamente quedan autorizadas para ejecutar los actos aquí enunciados, y su otorgamiento no implica la delegación de la representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG en los términos del Artículo 196 del Código de Comercio.

Y habida cuenta que quien suscribió el documento por parte de la cesionaria cuenta con las facultades necesarias para ejecutar dicho acto, como se puede comprobar

igual que por las causales de terminación legales. Por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Sandro Jorge Bernal Cendales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.707.691 de Bogotá D.C., gerente de normalización de cartera o quien haga sus veces, para que en nombre y representación de la sociedad que representa y previo cumplimiento de los procedimientos y políticas establecidas realice las siguientes actuaciones: representar a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., ante los órganos y autoridades judiciales y administrativas, así como ante las entidades de vigilancia y control. 1. Representar a la sociedad ante terceros de acuerdo con las facultades otorgadas por el presente poder, para los efectos que hubiere lugar. 2. Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, exhibición de documentos, inspecciones judiciales, audiencias de conciliación o cualquier otro tipo de audiencia o diligencia dentro de los procesos en que participe CENTRAL DE INVERSIONES S.A., que se adelanten tanto en los despachos judiciales como en los centros de conciliación, en todo el territorio nacional. 3. Suscribir los memoriales de cesión de los créditos recibidos de Bancafé, Banco Central Hipotecario, Granahorrar o cualquier entidad con quien CENTRAL DE INVERSIONES S.A., celebre convenios de compraventa de cartera; así como suscribir las notas de cesión de las garantías correspondientes. 4. Realizar endosos de títulos valores en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. 5. Celebrar y ejecutar todos los actos, contratos y operaciones relacionados con la actividad comercial de la sociedad en su área, cuya cuantía no exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 s.m.l.m.v.). el presente poder tendrá vigencia a partir de su otorgamiento y termina de manera automática, en el evento en que el funcionario deje su cargo, al igual que por las causales de terminación legales. Por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Diego Luis Gómez Roa,

Se procederá conforme a lo expuesto a aceptar la cesión del crédito allegada.



De otra parte, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la demandante cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en memorial del 22 de noviembre de 2022, por medio del cual informa que las obligaciones homologadas CISA, se encuentran canceladas en el porcentaje que a dicha empresa le corresponde, este despacho no accederá a la solicitud realizada por parte del memorialista, como quiera que si este afirma obrar conforme al poder general otorgado mediante escritura pública, el mismo no aporta dicho documento y dentro de las facultades conferidas que se logran verificar en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que dice representar no se encuentra la facultad de recibir, la cual según lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P, es requisito para solicitar la terminación de un proceso por parte del apoderado.

Asimismo, en atención al mandato a la norma referida, se hace necesario que la parte que la solicita se pronuncie frente al pago de las costas procesales, sin embargo en el memorial allegado no se evidencia manifestación de la parte al respecto.

Ahora, como quiera que se evidencia que el memorialista actúa bajo las facultades conferidas por un poder general otorgado mediante escritura pública y no menciona su calidad de abogado para acreditar el ius postulandi, el mismo se establece con las certificaciones correspondientes.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N. 1028980

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

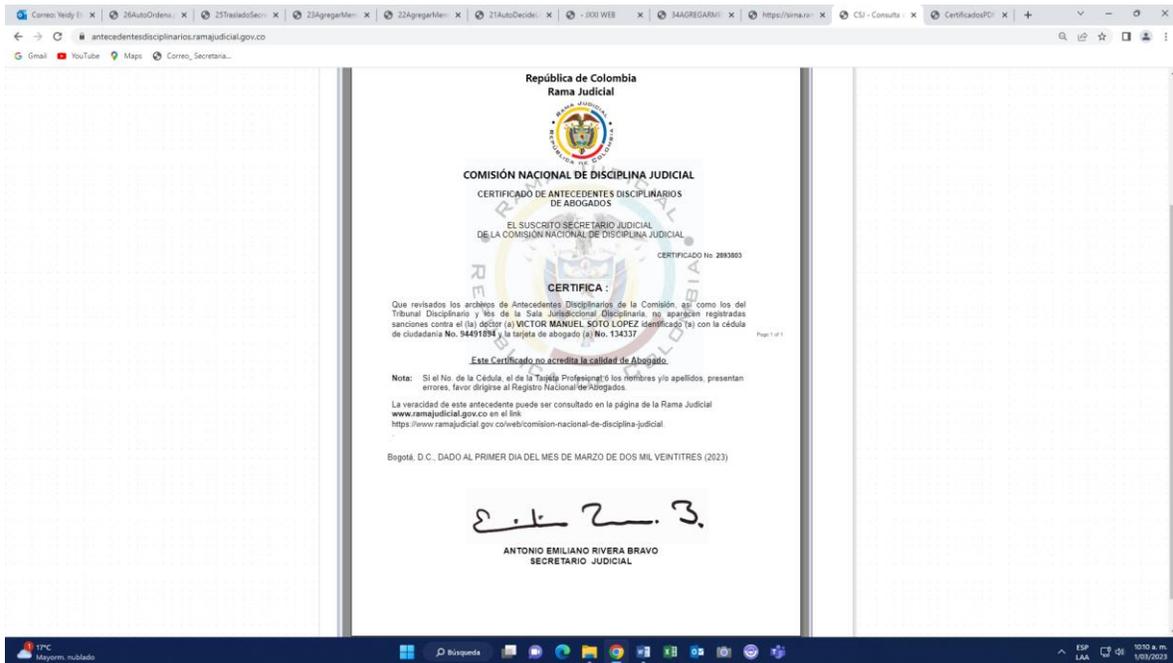
En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **34491894**, registra la siguiente información:

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICION	ESTADO
Abogado	136337	19/10/2004	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 1 días del mes de marzo de 2023.

Andrés Conrado Farra Ríos
ANDRÉS CONRADO FARRA RÍOS
Director



Por último, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, tampoco se accederá a lo pretendido, habida cuenta que quien solicita el levantamiento de las medidas cautelares es solo una de las partes demandantes dentro del presente trámite, por ello, como quiera que dentro del proceso la parte demandante BANCOLOMBIA, aún se encuentra pendiente de recibir el pago de lo adeudado por la parte demandante del ejecutado, no es posible acceder al levantamiento de las medidas cautelares.

Con fundamento en el argumento anterior se niega igualmente la petición del demandado relativa al levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en los términos de ley, y por lo tanto tener a la cesionaria CISA como ejecutante en la proporción que le corresponde, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Póngasele de presente al demandado, la cesión del crédito presentada dentro del presente asunto, para que se notifique de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos de ley.

TERCERO: Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares conforme a lo reseñado en la parte considerativa.

CUARTO: Negar la solicitud de terminación parcial del proceso solicitada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2838b1f9ce2523f9955db98f0f6acf6f7b4f5ed0df96b6d11a9bc0275f6c94**

Documento generado en 01/03/2023 03:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>